

ECONOMÍA Y FINANZAS

Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios

DECRETO SUPREMO N° 104-95-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, según el Título Quinto, Capítulo Sexto, Sección II Drawback del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 45-94-EF, el Drawback es un régimen aduanero que permite, en el momento de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos e impuestos que hayan gravado la importación de dichas mercancías o la de los productos contenidos en las mercancías exportadas o consumidas durante su producción;

Que, se han promulgado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 013-93-PCM, se promulgaron las normas relativas al Tráfico de Perfeccionamiento Activo, estableciendo regímenes especiales para la suspensión o exoneración de derechos arancelarios, entre otros, las que vienen siendo aplicadas por las empresas exportadoras, con los consiguientes costos administrativos;

Que, dichos regímenes implican para las empresas exportadoras la capacidad de administración de los mencionados regímenes;

Que, en este sentido es conveniente implementar un procedimiento simplificado de restitución de aranceles para los productos cuyas exportaciones sean menores a efectos de reducir el sobre costo que la administración de estos sistemas generan;

De conformidad con lo dispuesto en los incisos 8) y 20) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, los Artículos 159° y 160° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 45-94-EF;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el reglamento de procedimiento de restitución simplificado de los derechos arancelarios de ad valorem a que se refiere el Título Quinto, Capítulo Sexto, Sección II Drawback, del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 45-94-EF, que en trece (13) artículos y tres (3) Disposiciones Complementarias, forman parte integrante del presente dispositivo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN SIMPLIFICADO DE DERECHOS ARANCELARIOS

Artículo 1°.- Son beneficiarios del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios las empresas productoras - exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, siempre que no exceda de los límites señalados en el presente Decreto.

Sin embargo, no se considerarán como materia prima los combustibles o cualquiera otra fuente energética cuando su función sea la de generar calor o energía para la obtención del producto exportado. Tampoco se considerarán materia prima los repuestos y útiles de recambio que se consuman o empleen en la obtención de estos bienes.

Artículo 2°.- Los bienes exportados, objeto de la restitución simplificada son aquellos en cuya elaboración se utilicen materia prima, insumos, productos intermedios, o partes o piezas importadas cuyo valor CIF no supere el 50% del valor FOB del producto exportado.

Para este efecto, se entenderá como valor de los productos exportados el valor FOB del respectivo bien, excluidas las comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación de exportación, en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 3°.- La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación de los productos cuyas exportaciones por partidas arancelarias durante 1994, no hayan superado los US\$ 10.000.000,00 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), monto que podrá reajustarse de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas.

Anualmente, antes del 31 de marzo, mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, se fijará una lista de las mercancías excluidas por monto de exportación, clasificadas según las partidas arancelarias.

Artículo 4°.- La restitución de los derechos arancelarios procederá siempre que los bienes hayan sido importados dentro de los treinta y seis (36) meses anteriores a la fecha de exportación.

Se entiende como la fecha de importación a la fecha de numeración consignada en la Declaración de Importación y como de exportación a la fecha de control de embarque de la Declaración para Exportar.

Artículo 5°.- La solicitud de restitución de derechos arancelarios por parte de exportador, se presentará en la Aduana de exportación o en las dependencias que ADUANAS determine, en un plazo máximo de 180 días desde la fecha de control de embarque.

ADUANAS aprobará el formato a ser utilizado como solicitud.

Artículo 6°.- La restitución de los derechos arancelarios se efectuará por medio de Notas de Crédito emitidas por ADUANAS, según reglamento que por Resolución Ministerial promulgará el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 7°.- Para gozar de la restitución de los derechos arancelarios los exportadores deberán indicar en la Declaración para Exportar la voluntad de acogerse a dicho tratamiento.

Artículo 8°.- La solicitud de restitución, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, deberá indicar lo siguiente:

1. El porcentaje de insumos importados incorporados o consumidos en el producto exportado y de las mermas, residuos y subproductos, desperdicios con y sin valor comercial, generados en el proceso productivo.

2. Declaración de no haber hecho uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros o mercancías que son nacionalizadas con beneficios arancelarios.

Asimismo, la solicitud deberá estar acompañada de copia simple de las Declaraciones para Exportar.

ADUANAS rechazará aquellas solicitudes que no cumplan con los requisitos antes mencionados.

Sin perjuicio de todo lo establecido, ADUANAS fiscalizará en forma aleatoria y posterior, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del solicitante.

Artículo 9°.- Las solicitudes de devolución deberán presentarse en cada oportunidad, por montos no inferiores a US\$ 500.00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). En el caso de montos menores se acumularán hasta superar el mínimo antes mencionado.

Artículo 10°.- ADUANAS deberá resolver la solicitud en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la fecha de presentación de la misma bajo responsabilidad.

Vencido el plazo anterior ADUANAS deberá entregar la respectiva Nota de Crédito.

Artículo 11°.- No podrán acogerse al sistema de reintegro establecido por la presente Ley:

a) Las exportaciones de mercancías que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exonerativos de aranceles o de franquicias aduaneras especiales.

b) Los exportadores que, individualmente, en el curso de los últimos doce meses hubieren embarcado una mercancía afectada a la restitución materia del presente Decreto en la parte que exceda de un ochenta por ciento (80%) del monto mencionado en el Artículo 3° del presente dispositivo.

c) Las partidas arancelarias que excedan del monto señalado en el Artículo 3° del presente dispositivo, de acuerdo a la lista de partidas excluidas.

Artículo 12°.- Constituyen infracciones administrativas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que corresponda de acuerdo a Ley, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, entendiéndose que toda información o documentación presentada tiene carácter de Declaración Jurada.

Las infracciones al presente Régimen Aduanero se sujetarán a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 45-94-EF y su Reglamento.

Artículo 13°.- Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento se entenderá por:

- Empresa productora - exportadora: Aquella empresa constituida en el país, que importe o haya importado, a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en el bien exportado.

- Insumos: Incluye las materias primas, productos intermedios, partes y piezas.

- Materia prima: Es toda sustancia, elemento o materia necesaria para obtener un producto, incluidos aquellos que se consumen o intervienen directamente en el proceso de producción o manufactura, o sirven para conservar el producto de exportación. Se considerarán como materia prima las etiquetas, envases y otros artículos necesarios para la conservación y transporte del producto exportado.

- Productos intermedios: Aquellos elementos que requieren de procesos posteriores para adquirir la forma final en que serán incorporados al producto exportado.

- Pieza: Aquella unidad previamente manufacturada, cuya ulterior división física produzca su inutilización para la finalidad a que estaba destinada.

- Parte: El conjunto o combinación de piezas, unidas por cualquier procedimiento de sujeción, destinado a constituir una unidad superior.

- Mermas, residuos o subproductos o desperdicios con y sin valor comercial: Aquellos restos o residuos no aprovechables que resulten del proceso de producción, los que para estos efectos se considerarán incorporados o consumidos en el bien exportado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El Ministerio de Economía y Finanzas dictará, mediante Resolución Ministerial, las medidas complementarias para la aplicación del presente Reglamento.

Segunda.- Por esta única vez el Ministerio de Economía y Finanzas deberá publicar mediante Resolución Ministerial la lista mencionada en el segundo párrafo del Artículo 3° del presente Decreto.

Asimismo, podrá ampliar, en cualquier tiempo, las listas de exclusión del beneficio de este Decreto, para incorporar nuevas partidas arancelarias respecto de una determinada mercancía, cuando supere el monto señalado en el Artículo 3° del presente Decreto Supremo.

Tercera.- En tanto se apruebe el formato de solicitud a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 5°, se podrá utilizar solicitudes simples que contengan los requisitos mencionados en la presente norma.